

apercibimientō, de que el que nō acudiere, quede priva-
do de esta gracia, y la deuda se cobre de las Justicias à cu-
yo cargo huvieren estado las cobranças.

Que con estos libros, ò hijuelas tengan obligacion
los Superintendentes, ò Juezes meros Executores, de hazer
liquidacion de lo que estuvieren debiendo los primeros

Contribuyentes de todos los Lugares de su Partido, y dar-
la fenecida en el termino de quatro meses.

Que esta liquidacion, se execute por los Contadores
de Rentas Reales, y Millones; y adonde no los huviere,

por los Escrivanos de Rentas, sin que por esto se puedan
llevar derechos à los Concejos, y Justicias por los Con-
tadores, por gozar salario, y ser de su obligacion; y solo à

los Escrivanos de Rentas, se les podrá dar alguna mode-
rada ayuda de costa, atendida su ocupacion, y trabajo; y
esta será de cuenta de mi Real Hazienda, por evitar el de-

sorden, que se podría ocasionar con el pretexto de dere-
chos.

Que en los Partidos mas dilatados, sea el termino seis
meses, ò à lo mas ocho, para que en èl se execute la liqui-
dacion.

Que remitidos los libros, hijuelas, ò Padrones ori-
ginales por donde se han podido cobrar las contribucio-
nes, y se ha de averiguar lo que deben primeros contri-

buyentes; y si necesitaren otros instrumentos para justi-
ficar mas su paradero, se pidan à las Justicias, las quales
tendrán obligacion à remitirlos en el termino que se les

señalare, sin que se les obligue à que tengan persona en la
Cabeça de Partido à esta solicitud, por los gastos que de

esto se causarian à los Lugares; y que fenecidas las liqui-
daciones de cada Partido, se formen relaciones de los de-
bitos comprehendidos en la remission, con distincion de

Rentas, años, y Lugares: Vna, por lo que toca à Ren-
tas Reales, que se ha de remitir à esse Consejo, por mano

de los Contadores de Rentas; y otra, por lo que toca à
Millones, que se ha de remitir à la Sala que los administra,

por